



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2018-00287-01 (42.657 TYBA)
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: CECILIO PADILLA ALGARÍN, CARMEN CECILIA SPERER DE PADILLA, LISETH, VIRNA DE JESÚS y WALTER GREGORIO PADILLA SPERER
DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE- S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la foliatura, se observa que el legajo arrió a esta Corporación el 15 de noviembre de 2019, así pues, en los términos del artículo 121 del C.G.P., el plazo para desatar la alzada debía fenecer el 15 de mayo de 2020. No obstante, a partir del 16 de marzo hogaño, en aplicación de lo estipulado por el Acuerdo PCSJA20-11517¹ emanado del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 de la misma Corporación, los términos judiciales fueron suspendidos por cuenta de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, levantándose dicha suspensión mediante Acuerdo PCSJA20-11567², a partir del 1 de julio de los corrientes.

Además, el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso que *“Se suspenden (...) los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, así las cosas, dicho término empezó a correr nuevamente el 1 de agosto de 2020, como consecuencia de lo cual los 6 meses a los que se refiere el mencionado artículo 121 *Ibidem* fenecen el 2 de octubre de 2020.

No obstante, dado el conocimiento de las diversas acciones constitucionales como son las tutelas y consultas de sanción que tienen prioridad sobre los restantes trámites, se hace necesario prorrogar el término para resolver la apelación en referencia, en aras de garantizar una eficaz administración de justicia.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por la disposición normativa antes aludida, de conformidad con la cual el Funcionario de segunda instancia se encuentra facultado para *“prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por un plazo de seis (6) meses a partir del 2 de octubre de 2020, la gestión y decisión del recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis contra la sentencia adiada 6 de noviembre de 2019, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho a efectos fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 327 del C.G.P., conforme el turno que le corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

¹ Art. 1.- Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).

² Art. 1.- La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9d4604fffe3460d6482fb16a340827251ccca80cdf47ed799926c8c832f6ac

Documento generado en 31/07/2020 02:10:28 p.m.